



## Resolución de Dirección General

Lima, 02 de noviembre de 2015

### VISTOS:

El Expediente CUT N° 100752-2013, que contiene el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C., identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20393651386, con domicilio legal en Avenida San Martín N° 200, Oficina N° 501, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, contra la Resolución de Dirección General N° 463-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 5 de enero de 2015; y, el Informe N° 1385-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAA-DGAA, que forma parte integrante de la presente resolución; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el 20 de noviembre de 2014 se realizó una supervisión a los campos de cultivo de PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C., con la finalidad de verificar si estaba realizando actividad agrícola intensiva, y a su vez determinar posibles impactos ambientales producto de dichas actividades;

Que, con fecha 11 de diciembre de 2014, mediante el Carta N° 950-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA-100752-2013 se notificó a PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C. la Resolución de Dirección General N° 463-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA mediante la cual se le ordenó, como medida preventiva, la paralización de las actividades agrícolas que estaba desarrollando en el predio denominado Fundo Zanja Seca, ubicado en el distrito Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, colindante con el distrito de Curimaná de la provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali a 12 Kilómetros de la carretera de ingreso al caserío Los Ángeles, en tanto no presente la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor correspondiente al mencionado fundo;

Que, con fecha 05 de enero de 2015, PLANTACIONES DE UCAYALI interpuso Recurso de Reconsideración ante esta Dirección General impugnando la medida preventiva dictada mediante Resolución de Dirección General N° 463-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, a efectos que se deje sin efecto la referida medida preventiva;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios;

Que, de la revisión del expediente CUT N° 100752-2013, se puede verificar que la Resolución de Dirección General N° 202-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 9 de diciembre del 2014, fue notificada el 11 de diciembre de 2015, por lo tanto, el plazo máximo de 15 días hábiles para su impugnación venció el 6 de enero de 2015;

Que, el recurso de reconsideración de PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C. fue presentado el 05 de enero de 2015, lo que significa que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley;



Que, el artículo 208 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido, corresponde determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada se sustenta en una nueva prueba;

Que, PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C. ha adjuntado en calidad de nueva prueba la copia de su escrito ingresado el 24 de diciembre de 2014 a través del cual habría presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios la “Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor del Fundo Zanja Seca”;

Que, al respecto debemos entender por nueva prueba a todo hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita reconsideración, teniendo por finalidad que la autoridad competente revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis;

Que, en ese sentido, el cargo del escrito remitido por PLANTACIONES UCAYALI S.A.C. no constituye en nueva prueba, por ser un documento generado con posterioridad a la emisión de la resolución impugnada, y porque en realidad la referida empresa pretende sustentar que habría cumplido con la condición impuesta para el levantamiento de la medida preventiva, tal como lo manifiesta expresamente en su Recurso de Reconsideración al solicitar que “se declare cumplido el mandato” de la Resolución de Dirección General N° 463-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA;

Que, sobre el particular, si bien en el escrito que adjunta PLANTACIONES UCAYALI S.A.C. señala que estaría presentando la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor del Fundo Zanja Seca, lo cierto es que el documento que se remitió con el escrito del 24 de diciembre de 2014, es un Estudio de Levantamiento de Suelos de dicho fundo, el cual debe ser evaluado y aprobado, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de Levantamiento de Suelos, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2010-AGM, siendo un procedimiento previo para la obtención de la mencionada clasificación;

Que, lo señalado es concordante con lo señalado en el artículo 3 del Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-AG, que señala que el Sistema Nacional de Clasificación de Tierras según su Capacidad de Uso Mayor establecido por dicho Reglamento, es un sistema interpretativo de los estudios de suelos, con la ayuda de información climática (zonas de vida) y de relieve;

Que, ahora bien, de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento para la Ejecución de Levantamiento de Suelos y el artículo 13 del Reglamento de Clasificación de Suelos por su Capacidad de Uso Mayor, concordante con los incisos d) y k) del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, los Estudio de Suelos, y su consecuente Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor deben ser aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios;

Que, el Estudio de Suelos presentado por PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C. aún no está aprobado por la DGAAA, y por lo tanto, aún no cuenta con Clasificación de Suelos por su Capacidad de Uso Mayor del Fundo Zanja Seca; en consecuencia, la referida empresa aún no ha cumplido con la condición para el levantamiento de la medida preventiva dictada a través de la Resolución de Dirección General N° 463-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA;

Que, de acuerdo con lo señalado, el cargo del escrito presentado por PLANTACIONES UCAYALI S.A.C. a través del cual remitió el Estudio de Suelos del Fundo Zanja Seca, no constituye nueva prueba; y, adicionalmente, dicha empresa tampoco ha acreditado el cumplimiento de la presentación de la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor; en consecuencia, el Recurso de Reconsideración debe declararse improcedente;





## Resolución de Dirección General

Lima, 02 de noviembre de 2015

Que, estando a lo informado por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios mediante el Informe N° 1385-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAA-DGAA; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-AG, y el Reglamento para la Ejecución de Levantamiento de Suelos, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2010-AG;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C.** mediante escrito s/n de fecha 5 de enero de 2015 contra la medida preventiva dictada mediante Resolución de Dirección General N° 463-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA.

**Artículo 2°.-** Notificar a la empresa **PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C.** la presente Resolución, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese.



*Katherine Riquero Antúnez*

**Katherine Riquero Antúnez**  
Directora General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

